



Neiva, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00456
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	RAQUEL PIEDAD FERNANDEZ MONJE, BLANCA ESTHER FERNANDEZ de POLANCO y CAROLINE FERNANDEZ MONJE
CAUSANTE:	RAQUEL MONJE DE FERNANDEZ

Las señoras RAQUEL PIEDAD FERNANDEZ MONJE, BLANCA ESTHER FERNANDEZ de POLANCO y CAROLINE FERNANDEZ MONJE, a través de apoderada judicial, presentan demanda de sucesión intestada de la causante RAQUEL MONJE DE FERNANDEZ, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar el registro civil de matrimonio entre la causante y el señor Víctor Eladio Fernández Hernández (q.e.p.d.). ya que se manifiesta que se aportó pero no es así.

2.- Aclarar y/o ajustar el hecho No. 3, respecto del señor Víctor Eladio Fernández Hernández (q.e.p.d.), puesto que manifiestan que procede adelantar la sucesión del mismo dentro del presente trámite, no obstante, la demanda está encaminada a adelantar únicamente la sucesión de la señora RAQUEL MONJE DE FERNANDEZ.

3.- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de RAQUEL PIEDAD FERNANDEZ MONJE, BLANCA ESTHER FERNANDEZ de POLANCO, ya que se manifiesta que se aportaron pero en no fueron allegados.

4.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los demás herederos de la causante, para acreditar el parentesco con la misma.

5.- Debe aportarse el avalúo de cada uno de los bienes que hacen parte del inventario de los bienes relictos, de acuerdo con el artículo 489 del C.G.P., con el fin de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

determinarse la cuantía y la competencia.

6.- Debe aportarse la prueba de la existencia de los bienes relictos relacionados en las partidas TERCERA y CUARTA.

7.- Debe aportarse los datos de notificación de los llamados a heredar JESÚS HERNÁN FERNÁNDEZ MONJE, PEDRO JOSÉ FERNÁNDEZ MONJE y también de las tres demandantes, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.505 y T.P. 66.149 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be042a48f671c81cd20f8453e048db8a52148553984153a3e32e2b64a819cfd9**

Documento generado en 21/11/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>